



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

29|NOVIEMBRE|2024

JURISPRUDENCIAS SEMANALES

CORPORATIVO DE ESTUDIOS Y ASESORÍA JURÍDICA, A.C.

Dr. Manuel Fuentes Muñiz



AMPARO

COMPETENCIA

Es competente para conocer del amparo indirecto promovido en contra del **“Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las juntas especiales de la junta federal de conciliación y arbitraje, y se crean las oficinas auxiliares”**, el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa con jurisdicción donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Fundamento Legal: Conforme a los artículos 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y 523, 524 y 606 (éste vigente al momento de la expedición del acto reclamado, actualmente derogado) de la Ley Federal del Trabajo.



Registro digital: 2029598

Tesis: PR.P.T.CN. J/5 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima época

Instancia: Plenos Regionales

Publicación: Viernes 29 de noviembre de 2024 10:40 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE CREAN LAS OFICINAS AUXILIARES QUE SE INDICAN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CON JURISDICCIÓN DONDE EL ACTO RECLAMADO DEBA TENER EJECUCIÓN, TRATE DE EJECUTARSE, SE ESTÉ EJECUTANDO O SE HAYA EJECUTADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al definir qué Juzgado de Distrito es competente para conocer del amparo indirecto promovido contra el Acuerdo citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2023. Mientras que uno sostuvo que al ser un acto materialmente administrativo, es competente el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa con jurisdicción donde tenga ejecución el acto reclamado, conforme a la primera regla del artículo 37 de la Ley de Amparo; el otro determinó que el acto reclamado incide de manera directa en la tramitación, sustanciación y resolución de juicios y procedimientos en materia laboral, por lo que la competencia corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo, y conforme a la segunda regla del propio artículo 37, ante el que se presentó la demanda.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que al ser el Acuerdo referido un acto positivo con ejecución material, de naturaleza formal y materialmente administrativa, conforme a las reglas del artículo 37 aludido, es competente

para conocer del amparo indirecto promovido en su contra el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa con jurisdicción donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Justificación: Conforme a los artículos 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y 523, 524 y 606 (éste vigente al momento de la expedición del acto reclamado, actualmente derogado) de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad emisora del acto reclamado es una autoridad con funciones formalmente administrativas al tener a su cargo el despacho de los asuntos del orden administrativo del Poder Ejecutivo de la Unión.

Y si bien también tiene la calidad de autoridad del trabajo, pues conforme a la Ley Federal del Trabajo le compete, en su respectiva jurisdicción, la aplicación de las normas de trabajo, el acto reclamado es un acto formal y materialmente administrativo, toda vez que su contenido material no tiene por objeto aspectos eminentemente laborales, con independencia de que trate cuestiones relativas a la modificación de competencia por materia y territorio de diversas Juntas Especiales.



LABORAL

PENSIONES

El artículo 125 de la Ley del Seguro Social derogada, restringe a los trabajadores y a sus beneficiarios la posibilidad de acceder al 100 % de la cuantía de las pensiones a las que tienen derecho, siempre que sean derivadas, una del seguro de riesgos de trabajo y otra diversa compatible (invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte), **por lo que viola el derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**



Registro digital: 2029618

Tesis: PR.P.T.CN. J/18 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima época

Instancia: Plenos Regionales

Publicación: Viernes 29 de noviembre de 2024 10:40 horas

Materia (s):

Constitucional, Laboral

Tipo: Jurisprudencia

PENSIONES. EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL LIMITAR EL MONTO QUE PUEDEN PERCIBIR LAS PERSONAS A QUIENES SE LES CONCEDIÓ UNA POR RIESGO DE TRABAJO Y OTRA DIVERSA COMPATIBLE, ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la constitucionalidad del artículo 125 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, respecto de la limitación de la cuantía de las pensiones concedidas, una por riesgos de trabajo y otra diversa compatible. Mientras que uno determinó que el referido límite no viola los derechos reconocidos en el artículo 123, en relación con los diversos 1o. y 4o., de la Constitución Federal, en virtud de que el presupuesto del sistema de pensiones del Estado no es inagotable; el otro concluyó que la limitación sí transgrede el derecho a la seguridad social y el principio de previsión social.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el artículo 125 de la Ley del Seguro Social derogada, al limitar el monto que pueden percibir las personas a quienes se les concedió una pensión por riesgos de trabajo y otra diversa compatible, es inconstitucional.

Justificación: El citado precepto legal restringe a los trabajadores y a sus beneficiarios la posibilidad de acceder al 100 % de la cuantía de las pensiones a las que tienen derecho, siempre que sean derivadas, una del seguro de riesgos de trabajo y otra diversa compatible (invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte), por lo que viola el derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establecen las bases mínimas de la seguridad social que aseguran en lo posible la tranquilidad y bienestar de los trabajadores y sus beneficiarios, las cuales podrán ampliarse, pero nunca restringirse.



TESIS AISLADAS

DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL

La persona concubina que reclame su reconocimiento como beneficiaria del de cujus, tiene a su favor la presunción de dependencia económica.

Fundamento legal: Artículo 501 Ley Federal del Trabajo.



Registro digital: 2029606

Tesis: I.13o.T.18 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima época

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 29 de
noviembre de 2024 10:40 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Aislada

DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. LA PERSONA CONCUBINA QUE RECLAME SU RECONOCIMIENTO, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA.

Hechos: La persona quejosa solicitó ser declarada beneficiaria de los derechos laborales del de cujus. En el laudo se le reconoció como concubina, pero se le negó lo demandado, pues no comprobó la dependencia económica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona concubina que reclame su reconocimiento como beneficiaria del de cujus, tiene a su favor la presunción de dependencia económica.

Justificación: De la exposición de motivos de la reforma a la Ley Federal del Trabajo de 1 de mayo de 2019, se advierte como una de sus finalidades, brindar mayor precisión y certeza a los procedimientos relativos a la designación de beneficiarios, para generar las mejores condiciones o reglas al respecto, las cuales se relacionan con los términos del artículo 501 del mencionado ordenamiento. En la fracción I del citado precepto se asentó que para la viuda o el viudo, en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, ya que tienen la presunción a su favor de su existencia, y en la fracción III se fijó que para la persona beneficiaria por concubinato no existe necesidad de realizar investigación económica, pero omitió señalarse qué efectos producía. Al ser tanto la viuda como la concubina personas con quien el de cujus estableció una relación de carácter sentimental y al referirse ambas fracciones a una investigación económica, debe concluirse que la referida en la fracción III, es la misma que se desarrolla en la fracción I, por lo que deben tener el mismo trato.

LAUDO

Para tener por cumplido un laudo en el que la condena se cuantificó con base en el salario mínimo, debe exigirse al patrón el pago sin deducción del impuesto sobre la renta.

El hecho de que la **fracción VIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** disponga que *el salario mínimo queda exceptuado de embargo, compensación o descuento*, tiene por objeto evitar que la persona trabajadora reciba una suma inferior al salario mínimo que obtiene.



Registro digital: 2029613
Tesis: XVI.1o.T.11 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima época
Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito
Publicación: Viernes 29 de
noviembre de 2024 10:40 horas

Materia (s): Laboral
Tipo: Aislada

LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO CUANDO LA CONDENA SE CUANTIFICÓ CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO, DEBE EXIGIRSE AL PATRÓN SU PAGO SIN DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 136/2007).

Hechos: En la etapa de ejecución de un laudo, el patrón retuvo por concepto de impuesto sobre la renta el 85 % de la cantidad correspondiente a la condena cuantificada con el salario mínimo y exhibió el resto como pago de dicha resolución. Se tuvo por cumplido el fallo con base en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 136/2007.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para tener por cumplido un laudo en el que la condena se cuantificó con base en el salario mínimo, debe exigirse al patrón el pago sin deducción del impuesto sobre la renta.

Justificación: Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 172/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el hecho de que la fracción VIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponga que el salario mínimo queda exceptuado de embargo, compensación o descuento, tiene por objeto evitar que la persona trabajadora reciba una suma inferior al salario mínimo que obtiene; de ahí que el legislador ordinario no puede imponer contribuciones a quienes perciben esa retribución, apenas suficiente para cubrir necesidades familiares. Por tanto, en los casos en que la condena se cuantifique con base en el salario mínimo, debe exigirse al patrón el pago total para tenerlo por cumplido, es decir, sin deducción del impuesto sobre la renta, por lo que es inaplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 136/2007.

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO

Cuando en el reglamento interior de trabajo se prevé un procedimiento para rescindir la relación laboral, es obligatorio sustanciarlo en sus términos.

El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo establece que la falta de aviso de rescisión de la relación laboral hará presumible la separación injustificada, salvo prueba en contrario que acredite que el despido fue justificado. Sin embargo, es posible que en el reglamento interior se regule un procedimiento para rescindir la relación de trabajo, donde se prevea que el trabajador pueda ser oído antes de la decisión patronal.



Registro digital: 2029627

Tesis: I.13o.T.19 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima época

Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 29 de noviembre de 2024 10:40 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Aislada

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO. SI EN ÉL SE PREVÉ UN PROCEDIMIENTO PARA RESCINDIR LA RELACIÓN LABORAL, ES OBLIGATORIO SUSTANCIARLO EN SUS TÉRMINOS.

Hechos: Ante el reclamo de la indemnización constitucional por despido injustificado, el patrón señaló en el juicio laboral que la rescisión era legal y que la persona trabajadora incumplió con el reglamento interior de trabajo. En la sentencia se advirtió que éste preveía un procedimiento para justificar la rescisión, donde debía levantarse un acta administrativa y otorgarse a aquélla el derecho de audiencia, lo cual no acató la demandada, por lo que se consideró injustificada la terminación del vínculo laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el reglamento interior de trabajo se prevé un procedimiento para rescindir la relación laboral, es obligatorio sustanciarlo en sus términos.

Justificación: El último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo establece que la falta de aviso de rescisión de la relación laboral hará presumible la separación injustificada, salvo prueba en contrario que acredite que el despido fue justificado. Los artículos 422 y 423, fracción XI, del mismo ordenamiento establecen que el reglamento interior de trabajo es un conjunto de disposiciones obligatorias para los trabajadores y los patrones en la prestación de las labores en una empresa o establecimiento, el cual puede componerse por normas necesarias y convenientes, de acuerdo con la naturaleza de cada empresa o establecimiento, para conseguir mayor seguridad y regularidad en el desarrollo del trabajo, por lo que es posible que en dicho instrumento se regule un procedimiento para rescindir la relación de trabajo, donde se prevea que el trabajador pueda ser oído antes de la decisión patronal. En caso de que el reglamento establezca dicho procedimiento, es obligación colmarlo para que pueda considerarse justificada la terminación de la relación de trabajo.

RIESGO DE TRABAJO

La certificación de los riesgos de trabajo de los trabajadores al servicio del Estado corresponde exclusivamente al ISSSTE, por lo que dicha certificación no implica un requisito de procedibilidad de acceso a la jurisdicción.



Registro digital: 2029629

Tesis: I.15o.T.6 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 29 de noviembre de 2024 10:40 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Aislada

RIESGO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), NO ES UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA DEMANDAR JURISDICCIONALMENTE SU RECONOCIMIENTO.

Hechos: Se demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), el otorgamiento de una pensión por incapacidad total permanente derivada de un accidente de trabajo, el reconocimiento de las secuelas y su inclusión en la nómina de pensionados. La Sala responsable determinó que la actora no acreditó la procedencia de su acción y dejó a salvo sus derechos hasta en tanto no se desahogue la calificativa de riesgo de trabajo ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que consideró que la petición de la accionante basada en el reconocimiento de los riesgos de trabajo, resultaba improcedente porque corresponde exclusivamente al ISSSTE, emitir la calificación del riesgo de trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que los riesgos de trabajo tengan que ser calificados técnicamente por el instituto acorde con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no implica un requisito de procedibilidad de acceso a la jurisdicción, para lograr el reconocimiento jurisdiccional de la existencia del riesgo de trabajo, pues la ley en cita, no contiene una precisión expresa en ese sentido.

Justificación: La calificación de los riesgos de trabajo de los trabajadores al servicio del Estado corresponde exclusivamente al ISSSTE, pues es el encargado desde el punto de vista material y humano para ello, en términos de la tabla de valuación de incapacidades de su propia ley. Sin embargo, para la apreciación de un requisito de procedibilidad, por su trascendencia en el acceso a la jurisdicción, debe ponderarse un conjunto de reglas que le dan sentido a los requisitos de acceso, para que puedan estimarse válidas, pues sólo así se respetaría el derecho de acceso a la jurisdicción, a la luz del mandato inserto en el artículo 17 constitucional, el cual para que sea objetivamente válido, debe ser expreso, racional y proporcional, lo que no se desprende de los instrumentos normativos que regulan lo referente al reconocimiento de un riesgo de trabajo, porque el artículo 58 de la ley del ISSSTE, no dispone en forma expresa la necesidad de agotar el reconocimiento de profesionalidad en sede administrativa, previo a la interposición del juicio, pues dicha norma permite que el trabajador acuda directamente ante el órgano jurisdiccional laboral competente, para someter a su conocimiento la reclamación de una calificación de riesgo de trabajo, realizada por el referido instituto, siendo una facultad optativa para el trabajador inconforme con una calificación de riesgo de trabajo, acudir en la vía administrativa ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o bien, acudir directamente ante el Tribunal Laboral; sin que para ello, sea obstáculo el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 9/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. RIESGO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN TÉCNICA CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PERO ES OPTATIVO PARA EL TRABAJADOR IMPUGNARLA ANTE EL INSTITUTO O DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", pues la jurisprudencia en cita reconoce, en principio, la posibilidad de que el actor elija de entre las opciones que le permitan acudir al juicio, o bien ante la institución de seguridad social, lo que se considera como un aspecto optativo.